

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N° 050223-074**  
**Caracas, 23 de febrero de 2005**  
**194° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral, como órgano rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.1 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, de conformidad con el Estatuto Electoral del Poder Público y de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en tanto sean aplicables, dicta las siguientes:

**NORMAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A  
CONCEJALA O CONCEJAL DE MUNICIPIO Y MIEMBROS DE LA  
JUNTA PARROQUIAL, PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EN  
2005**

**CAPÍTULO I**  
**OBJETO Y CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD**

**ARTÍCULO 1:** Las presentes normas regulan las postulaciones de candidatos y candidatas para el proceso electoral de 2005, para elegir Concejales o Concejales Municipales y Miembros de las Juntas Parroquiales.

**ARTÍCULO 2:** Para ser Concejala o Concejal Municipal se requiere:

- 1) Ser venezolana o venezolano por nacimiento o por naturalización, caso este último para el cual deberá tener residencia ininterrumpida, no menor de 15 años, en el territorio venezolano.
- 2) Mayor de veintiún (21) años de edad.
- 3) No estar incapacitado civil o políticamente
- 4) Estar inscrito o inscrita en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente.
- 5) Tener en el Municipio no menos de tres (03) años de residencia inmediatamente anteriores a su postulación.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para ser candidata o candidato a Concejala o Concejal de alguno de los Municipios integrantes del Distrito Metropolitano de Caracas, se requiere no menos de cinco (05) años de residencia en el Área Metropolitana de Caracas, y cumplir con los demás requisitos legales.

**ARTÍCULO 3:** No podrán ser candidatas o candidatos a Concejalas o Concejales Municipales:

- 1) Quienes, por si o por interpuesta persona, ejecuten un contrato, presten un servicio público por cuenta del Municipio o Alcaldía Metropolitana, según sea el caso, Fundación o Empresa en la cual la entidad municipal tenga alguna participación; así como quienes tuvieran acciones, participaciones o derecho en empresas que tengan contratos con el Municipio o Alcaldía Metropolitana, aún cuando traspasen sus derechos a terceras personas.
- 2) Los deudores morosos de tales entidades que no hubiesen pagado totalmente sus obligaciones.  
Si no obstante estar comprendido en esta prohibición, alguien resultara elegido como Concejala o Concejal, quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo hasta tanto finalice el contrato o pague totalmente la deuda. La misma consecuencia afectará a quien, con posterioridad a su elección llegara a estar en la condición de deudor moroso de las entidades señaladas en este artículo.
- 3) Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

**ARTÍCULO 4:** Para ser candidata o candidato a Miembro de la Junta Parroquial, se requiere:

- 1) Ser venezolana o venezolano por nacimiento o por naturalización, caso este último para el cual deberá tener residencia ininterrumpida, no menor de 15 años, en el territorio venezolano.
- 2) Mayor de edad.
- 3) No estar incapacitado civil o políticamente
- 4) Estar inscrito o inscrita en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente.

**ARTÍCULO 5:** No podrán optar al cargo de Miembro de la Junta Parroquial:

- 1) Quienes incurran en los supuestos previstos en el artículo 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- 2) Quienes estén sujetos o sujetas a interdicción civil o inhabilitación política

## **CAPÍTULO II**

### **REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS POSTULACIONES**

**ARTÍCULO 6:** Podrán postular candidatas o candidatos a Concejala o Concejal Municipal o Miembro de la Junta Parroquial, las organizaciones con fines políticos nacionales o regionales, los grupos de electores o agrupaciones de ciudadanos municipales y quienes lo hagan por iniciativa propia.

**ARTÍCULO 7:** Las postulaciones de candidatas o candidatos a Concejalas o Concejales Municipales y de Miembro de la Junta Parroquial, deberán presentarse por ante la Junta Municipal Electoral respectiva, previo registro electrónico de la postulación en la pagina web: [www.cne.gov.ve](http://www.cne.gov.ve) del Consejo Nacional Electoral, conforme al procedimiento previsto en las presentes Normas.

**ARTÍCULO 8:** Las postulaciones de candidatas o candidatos a Concejala o Concejales o Miembros de la Junta Parroquial, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificación de los candidatos postulados a cargos nominales y lista, distinguiendo los principales y sus suplentes cuando corresponda.
2. Las postulaciones por Iniciativa Propia deberán presentar respaldo de firmas del uno por ciento (1%) de los electores inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción de que se trate. Las firmas deberán presentarse en las planillas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral.
3. En los casos de postulación nominal se presentará un programa de gestión por candidato, y en los casos de postulación por lista se presentará un programa de gestión común a la lista de candidatos.
4. Autorización de los representantes legales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores o agrupación de ciudadanos, para efectuar las postulaciones.
5. Presentar la declaración jurada de la persona postulada, de residir en el Municipio no menos de tres (03) años, inmediatamente anteriores a la postulación, y no menos de cinco (05) años en el caso de los Municipios integrantes del Distrito Metropolitano de Caracas.
6. Presentar la constancia de aceptación de la postulación por parte de la persona postulada, salvo que se trate de una postulación por iniciativa propia.
7. Las organizaciones con fines políticos presentarán constancia de selección de las candidatas o candidatos a postular, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
8. Constancia de consentimiento de la primera organización con fines políticos, grupos de electores o agrupación de ciudadanos o ciudadanas que postuló al candidato, para que éste acepte una nueva postulación.
9. Datos del domicilio del Postulante.
10. Constancia de constitución emitida por el Consejo Nacional Electoral, si el postulante es una agrupación de ciudadanas o ciudadanos municipal o un grupo de electores municipal.

11. Fotocopia de la cédula de identidad de la persona postulada.
12. Constancia de inscripción en el Registro Electoral de la postulada o del postulado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A los efectos de determinar la residencia del postulado en las áreas metropolitanas donde tengan jurisdicción dos (02) o más Municipios, se entenderá como residencia cualquiera de los Municipios donde resida el postulado, siempre y cuando se trate del área metropolitana correspondiente.

**ARTÍCULO 9:** El Consejo Nacional Electoral publicará en la Gaceta Electoral el número de firmas requeridas para respaldar la postulación de candidatos por Iniciativa Propia, por cada circunscripción electoral, de acuerdo con el porcentaje previsto. No existirá limitación del número de candidatos que el elector apoyará con su firma.

**ARTÍCULO 10:** El procedimiento para la verificación de los datos de los electores que respaldan las postulaciones de candidatos a cargos nominales por Iniciativa Propia, será previsto por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución contentiva del procedimiento respectivo.

**ARTÍCULO 11:** Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años de edad, residentes en el país por más de diez (10) años e inscritos en el Registro Electoral, podrán respaldar con sus firmas las candidaturas a Concejala o Concejal de municipio o Miembro de la Junta Parroquial que se postulen por Iniciativa Propia.

**ARTÍCULO 12:** Los postulantes deberán suministrar, a través del sistema automatizado de postulaciones en la página web: [www.cne.gov.ve](http://www.cne.gov.ve) del Consejo Nacional Electoral, los datos exigidos en la planilla de postulación aprobada por el Consejo Nacional Electoral. Deberán indicar los nombres y apellidos del postulado, tal como lo registre su cédula de identidad y además podrán indicar con cual de ellos desea aparecer en el instrumento electoral, atendiendo las especificaciones técnicas de 20 caracteres para el nombre en el instrumento de votación.

Concluido el llenado de la planilla de postulación a través del sistema automatizado, los postulantes deberán presentar por ante la Junta Municipal Electoral correspondiente, la Planilla de Postulación impresa por el Sistema, por triplicado, debidamente acompañada de los requisitos señalados en el artículo 8 de las presentes Normas, en el horario previsto por el Consejo Nacional Electoral, de 9 a.m. a 12 m y de 1 p.m a 4 p.m, a los fines de formalizar su postulación.

**ARTÍCULO 13:** Las organizaciones con fines políticos nacionales o regionales, los grupos de electores o agrupaciones de ciudadanos municipales y quienes se postulen por iniciativa propia, deberán presentar las postulaciones por ante la Junta Municipal Electoral correspondiente, dentro de los primeros cinco (05) días del lapso previsto para las Postulaciones en el Cronograma que rige este proceso electoral.

**ARTÍCULO 14:** Consignada la postulación, el funcionario electoral revisará si el interesado ha cumplido con los documentos requeridos. Si cumple con los mismos, la postulación se tendrá como presentada y el funcionario entregará copia de la planilla sin observación alguna.

Si faltare cualquiera de los recaudos previstos en las presentes Normas, el funcionario devolverá a los interesados el triplicado de la planilla de postulación, haciéndole la respectiva observación e indicándole que tendrá cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la devolución de la planilla de postulación, para consignar los recaudos faltantes. De no hacerlo, se tendrá su postulación como no presentada, y la Junta Municipal Electoral correspondiente, dejará constancia al respecto a través de Resolución debidamente motivada.

A partir del momento en que la postulación se tiene como presentada, comenzará a correr el lapso de cinco (05) días continuos para que la Junta Municipal Electoral respectiva, se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la postulación.

La admisión, rechazo o declaratoria de no presentada de la postulación se publicará en la Cartelera Electoral de la Junta Municipal Electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 15:** Una vez admitida, rechazada o tenida como no presentada la postulación, los interesados podrán impugnar por ante la Junta Municipal Electoral correspondiente, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación en la Cartelera Electoral.

**ARTÍCULO 16:** Los interesados podrán interponer escrito de impugnación contra la admisión o el rechazo de la postulación por ante la Junta Municipal Electoral correspondiente, la cual remitirá el expediente al Consejo Nacional Electoral para su decisión, conjuntamente con todos los soportes que sustenten su decisión de admisión o rechazo, a más tardar al día siguiente de su presentación. La negativa a recibir la impugnación o el retardo en la remisión de ésta, se considerará falta grave del funcionario electoral.

**ARTÍCULO 17:** El escrito de impugnación contendrá:

1. La identificación del interesado, con indicación expresa de la persona que actúa como representante, señalando los nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad, así como el carácter con que actúa;
2. La identificación del acto impugnado, los vicios de que adolece y las pruebas en que fundamenta su impugnación;
3. Si se impugna abstenciones u omisiones, se expresará los hechos que configuren la infracción de las normas electorales;
4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberá narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento;
5. Los pedimentos correspondientes;
6. La dirección del interesado;

7. Referencia a los anexos que se acompañan, si tal es el caso; y
8. La firma del interesado o sus representantes.

El incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos antes indicados, producirá la inadmisibilidad del recurso.

**ARTÍCULO 18:** El Consejo Nacional Electoral resolverá la admisibilidad de la impugnación dentro de los cinco (05) días siguientes a su recepción. Una vez admitida, comenzará a regir un lapso de veinte (20) días para que el Consejo Nacional Electoral decida. La decisión se publicará en la Cartelera Electoral de la Junta Municipal Electoral correspondiente, sin menoscabo de la publicación que se efectúe en la Gaceta Electoral.

### **CAPITULO III ALIANZAS**

**ARTÍCULO 19:** Se entenderá por alianza, cuando dos o más organizaciones con fines políticos, dos o más grupos de electores o agrupaciones de ciudadanos o la combinación de ellos, presenten postulaciones de candidatos idénticas, tanto para principales como para suplentes y sean efectuadas en el mismo orden. En caso de iniciativa propia, se considerará que existe alianza cuando esta postulación sea idéntica a la presentada por alguna organización con fines políticos, grupo de electores, agrupación de ciudadanos o la combinación de ellos.

### **CAPITULO IV DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA**

**ARTICULO 20:** En cada Municipio con población superior o igual a doscientos cincuenta (250) indígenas, se elegirá un (01) concejal o concejala indígena para integrar al Concejo Municipal respectivo, conforme a la disposición séptima de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTICULO 21:** Las Organizaciones y Comunidades Indígenas sólo podrán postular candidatas o candidatos a concejala o concejal Municipal en aquellos Municipios donde exista población indígena mayor o igual a doscientos cincuenta (250) indígenas y cumplan los requisitos de postulaciones establecidos en el artículo siguiente de estas Normas.

**ARTICULO 22:** Las candidatas o candidatos indígenas postuladas o postulados por las Organizaciones o Comunidades Indígenas al cargo de concejala o concejal municipal por la representación indígena deberán ser venezolanas o venezolanos, hablar su idioma indígena y cumplir, con al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.

4. Pertener a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.

**ARTICULO 23:** Las postulaciones de las candidatas o candidatos indígenas para los Concejos Municipales serán consignadas ante la Junta Municipal Electoral del respectivo Municipio, en las planillas elaboradas y distribuidas por el Consejo Nacional Electoral, según el procedimiento señalado en el artículo 12 de las presentes Normas.

En cuanto a la admisión o rechazo e impugnación de la postulación, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de las presentes Normas.

**ARTICULO 24:** A los efectos del artículo 20, los Estados y Municipios que cumplen la norma establecida son los siguientes:

<b>ESTADO</b>	<b>MUNICIPIO (Con población Indígena)</b>
<b>AMAZONAS</b>	Atures Atabapo Autana Alto Orinoco Maroa Manapiare Río Negro
<b>ANZOÁTEGUI</b>	Anaco Freites Independencia Monagas
<b>APURE</b>	Rómulo Gallegos Achaguas Pedro Camejo
<b>BOLIVAR</b>	Heres Sucre Cedeño Sifontes Gran Sabana Raúl Leoni
<b>DELTA AMACURO</b>	Pedernales Tucupita Antonio Díaz Casacoima
<b>MONAGAS</b>	Maturín Sotillo Libertador Punceres Cedeño
<b>SUCRE</b>	Benitez Sucre
<b>ZULIA</b>	Maracaibo Santa Rita Miranda Baralt Almirante Padilla Mara Páez Jesús Enrique Losada Rosario de Perijá Machiques de Perijá La Cañada de Urdaneta Colón Catatumbo Sucre

**ARTICULO 25:** Se entenderá por alianza, cuando dos (02) o más organizaciones o comunidades indígenas presenten postulación de candidato idénticas, tanto para principal como para suplente, y sea efectuada en el mismo orden.

**ARTICULO 26:** Las candidatas o candidatos indígenas aparecerán en el tarjetón del Municipio correspondiente, pudiendo votar por ellos todas las electoras y electores de dicho Municipio.

**ARTICULO 27:** Será electa o electo Concejala o Concejal Municipal por la representación indígena, la candidata o candidato indígena que haya obtenido la mayoría de votos válidos en el Municipio respectivo.

## **CAPITULO V DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS O CANDIDATOS**

**ARTÍCULO 28:** Las postulaciones extemporáneas se tendrán como no presentadas. Sin embargo, en caso de candidatos ya postulados que por muerte, renuncia, incapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales deban ser retirados, se admitirán las correspondientes sustituciones.

**ARTÍCULO 29:** A los fines de procurar la efectiva publicidad del cambio de la oferta electoral, el lapso máximo para que las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos o comunidades indígenas puedan efectuar las sustituciones por renuncia a que se contrae el artículo anterior, será hasta diez (10) días antes de la celebración de las elecciones.

**ARTÍCULO 30:** La publicidad de las sustituciones presentadas posteriormente a la elaboración de los instrumentos electorales, deberá efectuarse por los interesados con la publicación de la sustitución efectuada, en un medio de comunicación impreso de circulación regional o municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y, sobre la base del procedimiento establecido en las presentes Normas.

**ARTÍCULO 31:** En los casos de renuncia de candidatos, estos deberán presentarla por escrito y de manera personal, ante la Junta Municipal Electoral en la cual fue admitida su postulación.

**ARTÍCULO 32:** En caso de muerte, incapacidad física o mental, o por cualquiera otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales se hará constar dicha circunstancia por ante la Junta Municipal Electoral respectiva, con el Acta de Defunción en el primer caso y, en los demás, deberá presentarse la sentencia de incapacidad dictada por el Tribunal competente u otro documento público que lo inhabilite para ser candidata o candidato, ante la Junta Municipal Electoral respectiva.

**ARTÍCULO 33:** Las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos o comunidades indígenas, no podrán efectuar sustituciones



de candidatos, sin que medie la renuncia de los mismos, conforme a lo citado en el Artículo 31 de las presentes Normas, y para los demás casos, deberán presentar los documentos señalados en el artículo 32 de las presentes Normas.

**ARTÍCULO 34:** La sustitución de un candidato constituye una nueva postulación y, en consecuencia, cuando el candidato sustituto no sea uno de los candidatos previamente admitidos, deberá cumplir todos los requisitos establecidos en las presentes Normas.

**ARTÍCULO 35:** Cuando el candidato sustituto sea alguno de los candidatos previamente admitidos, deberá consignarse la autorización de la primera organización que lo hubiere postulado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de las presentes Normas.

Las organizaciones con fines políticos deberán consignar documento mediante el cual conste el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 36:** La Junta Municipal Electoral correspondiente, una vez admitida la sustitución, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9 y siguientes de las presentes Normas, deberá incorporarla en el sistema automatizado de postulaciones, y emitir Resolución de la Sustitución y Aviso de Sustitución del Candidato.

Contra la resolución que admita o rechace una sustitución, podrá interponerse escrito de impugnación en los términos y lapso establecido en los artículos 15 y siguientes de las presentes Normas.

**ARTÍCULO 37:** Las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos o comunidades indígenas, que hubieran efectuado sustituciones después de elaborados los instrumentos electorales, sobre la base de lo establecido en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y a objeto de dar a conocer el cambio de la oferta electoral, deberán publicar en prensa regional o municipal, al menos por una vez, un Aviso de Sustitución de Candidato, cuyo formato le será suministrado por el Consejo Nacional Electoral. Dicho Aviso será de un tamaño mínimo de 8 cms. x 10 cms.

**ARTÍCULO 38:** El Consejo Nacional Electoral podrá realizar todos los actos conducentes a divulgar, de manera suficiente, los cambios en la oferta electoral que se generan como consecuencia de las sustituciones de candidatos.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 39:** Los supuestos no previstos en las presentes normas, así como las dudas que se generen en su aplicación, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 40:** A los efectos de las presentes Normas, los requisitos previstos en los artículos 16, numeral 5 y 17 del Estatuto Electoral del Poder Público, se considerarán

satisfechos mediante el trámite de constitución del grupo de electores, agrupación de ciudadanos o de la organización con fines políticos postulantes.

**ARTÍCULO 41:** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Normas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral en fecha 23 de febrero de 2005.

Comuníquese y publíquese

**JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ  
PRESIDENTE**

**SOBELLA MEJIAS LIZZETT  
VICEPRESIDENTA**

**OSCAR BATTAGLINI GONZALEZ  
RECTOR ELECTORAL PRINCIPAL**

**TIBISAY LUCENA RAMIREZ  
RECTORA ELECTORAL PRINCIPAL**

**OSCAR LEON UZCATEGUI  
RECTOR ELECTORAL PRINCIPAL**

**WILLIAM PACHECO MEDINA  
SECRETARIO GENERAL**